

Santiago, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus razonamientos cuarto a noveno que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que la Junta de Vecinos Jardín Oriente 3, Agrupación Cultural por los Humedales y Entornos Naturales y la Sociedad Educacional Winkler Contreras, todos vecinos del sector denominado Jardín Oriente de la comuna de Puerto Montt dedujeron recurso de protección en contra de la Inmobiliaria GPR Puerto Varas Limitada (en adelante, indistintamente, "Inmobiliaria GPR"), Inmobiliaria Socovesa Sur S.A. (a continuación Socovesa) y Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Los Lagos.

A la primera de las recurridas, le imputan la intervención ilegítima del Humedal Llantén y la modificación del cauce denominado "estero sin nombre". Explican que la recurrida, con el fin de desarrollar un proyecto inmobiliario, ha drenado las aguas del humedal, con el consecuente daño que aquello provoca al ecosistema y, que ha efectuado obras en el referido cauce sin contar con los permisos de la autoridad sectorial competente; evacuando las referidas aguas hacía el sector Jardín Oriente, lo cual unido a las fuertes precipitaciones que afectan normalmente a la Región y el desborde de la



piscina que administran las segundas recurridas ha causado diversas inundaciones que dañaron severamente los inmuebles de los actores, incluso el cierre del colegio Da Vinci, durante dichos episodios.

Respecto de las otras recurridas, señala que Socovesa mantiene en terrenos de su propiedad una piscina de retención de aguas lluvias para los conjuntos habitacionales que construyó en el sector y que es administrada por el Serviu, las cuales en períodos de fuertes lluvias sobrepasan su capacidad provocando el desborde de sus aguas y, posterior anegamientos de los terrenos colindantes cuyos dueños son los actores.

Lo anterior, a juicio de los recurrentes, constituyen actos ilegales y arbitrarios que estiman, atentan contra las garantías fundamentales contempladas en los numerales 1, 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que la Inmobiliaria GPR, informó que es dueña del Lote 10 ubicado en el sector Jardín Oriente de la comuna de Puerto Montt, que subdividió en los Lotes 10 A y 10 B. Precisa que en el terreno signado bajo el lote 10 B se sitúa el humedal a que hacen referencia los actores, el cual tendría una superficie aproximada de 20.000 metros cuadrados y que el proyecto inmobiliario que ejecuta "Hacienda Los Lagos", se construye en el Lote 10 A.



Explica que para la realización del proyecto inmobiliario, solicitó a la empresa LIEM Ingeniería Geotécnica, un estudio sobre el terreno el que concluyó que no se verifica la existencia de un humedal en el Lote B, sino que se trata de una laguna artificial producto de la acumulación de aguas lluvias y que permanece estancada debido a la carencia de escurrimiento libre de las aguas. Agrega, que ratifica lo expuesto, la carta remitida por el Seremi del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos al Alcalde de Puerto Montt, de fecha 4 de febrero de 2016, donde se deja constancia que el supuesto humedal se creó después del año 2002, producto de la construcción de un camino, que es de origen antrópico, es decir, sólo se trataría de acumulación de agua debido a la obstrucción del desagüe natural del terreno por la intervención humana.

Por consiguiente, señala que su actuar en calidad de propietario del predio, fue remover los cierres artificiales de los cauces de agua y permitir que éstas escurrieran de forma natural, como hacían antes de haber sido intervenidas, lo cual ha estado en conocimiento de las autoridades. Así es como la Dirección General de Aguas de la Región (en adelante DGA de Los Lagos), desechó las denuncias realizadas por vecinos en su contra, durante los años 2015 y 2016, expresando que carecían de facultades fiscalizadoras por tratarse de terrenos privados cuyo



trabajo de drenaje no requieren su autorización, de manera que cualquier problema debía ser resuelto por las partes o mediante intervención de los tribunales.

Agrega que el Departamento de Medio Ambiente de la Municipalidad, emitió el 10 de agosto de 2017, un informe sobre el tema expresando que con respecto al desagüe del supuesto humedal es absolutamente insignificante y se deja constancia que la Inmobiliaria GPR tiene la voluntad de llegar a un acuerdo con el municipio en relación a la conservación del sector aludido.

En relación a la descarga de aguas en el "estero sin nombre", señala que dicho afluente se encuentra fuera de los límites de su propiedad; que el lecho intervenido corresponde más bien a un dren que evacúa las aguas hacia el cauce natural y que impugnó la Resolución Exenta N° 30, de 3 de febrero de 2017, emitida por la DGA de Los Lagos, en que la obliga a presentar un proyecto de modificación de cauce, actualmente pendiente de decisión en la sede de Santiago de dicha entidad pública.

Por último, indica que el causante de las inundaciones es la recurrente Sociedad Educacional Winkler Contreras Ltda, sostenedora del Colegio Da Vinci, pues fue la construcción del éste la que ocasionó la eliminación del cauce natural por donde escurrían las aguas lluvias y que produce los anegamientos e inundaciones.



Tercero: Que en su informe, la empresa Socovesa del Sur S.A. explicó que en el marco del desarrollo del proyecto habitacional Loteo Jardín Oriente I, se aprobó mediante Resolución N°575 del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Los Lagos (en adelante Serviu Región de Los Lagos) de septiembre de 2002, el plan de evacuación de aguas lluvias para los Loteos Jardín Oriente II, Jardín Norte I y II, Mirador de la Bahía I, Mirador de la Bahía II y Mirador de la Bahía III y en el que también participó la Dirección de Obras Municipales de Puerto Montt.

La solución contempló la construcción dentro del terreno de propiedad de Socovesa de un estanque de retención, con volumen aproximado de diseño de 2.000 metros cúbicos que comprendía una tubería de rebalse para conducir las aguas hacia el cauce natural ubicado por el límite norte del inmueble, es decir, alcanzada la cota de retención despichaba a través del cauce por la tubería de rebalse para conducir las aguas hacia el cauce natural ubicado por el límite norte del inmueble, es decir, alcanzada la cota de retención despichaba a través del cauce por la tubería.

Señala que el día 14 de febrero de 2003, se reunió con el Minvu, Serviu de la Región de Los Lagos, Dirección de Obras Hidráulicas, Servicio de Salud Llanchipal, CONAMA y



DOM de la Municipalidad de Puerto Montt, en cuya Acta se dejó constancia que la administración de la piscina de retención de aguas lluvias correspondería, por los primeros cinco años a Socovesa y luego, en cumplimiento de la normativa sectorial, pasaba a Serviu de la Región de Los Lagos.

Sin embargo en la actualidad la referida piscina se ha visto impedida de ejercer correctamente su función por dos factores: uno, por la construcción del Colegio Da Vinci de propiedad de uno de los recurrentes, que rellenó y tapó el cauce natural por donde escurrían las aguas lluvias una vez que alcanzaba su cota, impidiendo su paso y, dos, porque la piscina fue aprobada con capacidad limitada de recepción y/o retención de aguas lluvias, sólo para los loteos de su propiedad, pero desde el año 2015 detectaron la incorporación de otros aportantes no contemplados, como es la inmobiliaria GPR a través de su Loteo Hacienda Los Lagos, sobrepasando su capacidad limitada de retención, lo cual provoca, en época de mayores lluvias, el colapso de la piscina, produciendo los rebalses e inundaciones ya conocidos, cuestión que, en todo caso, con fecha 21 de marzo de 2016, Socovesa informó a Serviu de la Región de Los Lagos, administrador de la piscina.

Por último, reitera que todos sus conjuntos habitacionales y proyectos de obras de urbanización fueron



debidamente aprobadas por el órgano respectivo y actualmente recepcionadas, razones por las que solicita el rechazo del recurso en todas sus partes, con costas.

Cuarto: Que al evacuar su informe, la Municipalidad de Puerto Montt expuso que la causa directa del rebalse de la piscina, "sería al parecer" la obstrucción de la única vía de evacuación y que según el plano del proyecto de aguas lluvias aprobado por el Serviu, era hacia un canal ubicado donde actualmente se encuentra construido el Colegio Da Vinci.

Hace presente que por sentencia de 14 de junio de 2016, se condenó a la inmobiliaria GPR al pago de una multa de 20 U.T.M. por no acatar la orden de paralización de obras y ejecutar otras sin permiso de urbanización e instalación de faenas, oportunidad en que, además, se constató la apertura de una zanja por la recurrida para evacuar aguas.

Quinto: Que el Servicio de la Vivienda y Urbanización de la Región de Los Lagos, expresó que informara sólo en lo que le compete, esto es, lo relativo al rebalse de la piscina de retención de aguas lluvias.

Manifiesta que el inmueble en el cual se emplaza la piscina de contención de aguas lluvias, es de dominio de la Inmobiliaria Socovesa S.A., la cual fue habilitada como parte del plan de solución de aguas lluvias del loteo



Jardín Oriente y que autorizó por la Resolución N°575, por lo que corresponde a aquélla su administración.

Indica que en los últimos años Socovesa ha realizado obras de complementación, dentro de las cuales está el entubamiento de la evacuación de aguas de rebalse porque la vía natural de escurrimiento de las aguas que fue obstruida por la construcción del colegio Da Vinci, siendo esa la causa principal de las inundaciones que se denuncian.

Refiere que con el objeto de mejorar esta situación, Socovesa ingresó a la Dirección Regional de Obras Hidráulicas un proyecto de sistema de bombeo que permitiría mantener el nivel de las aguas lluvias del cuerpo receptor, conectándose a la red existente en el camino Alerce a la altura de Avenida Austral, evitando las inundaciones por desborde. Sin embargo, dicho ente administrativo estimó que el colector no es parte de la red primaria, por lo que el sistema propuesto está en revisión por el Serviu, debiendo corroborar que ésta no generaría una modificación de cauce.

Sexto: Que de acuerdo con los antecedentes del proceso se colige lo siguiente:

1.- En el Loteo 10 B, Fundo La Paloma, Sector denominado Jardín Oriente de la comuna de Puerto Montt, de propiedad de la Inmobiliaria GPR, se emplaza el denominado humedal Llantén.



2.- El Seremi del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos con fecha de 4 de febrero de 2016, solicitó al Alcalde de la comuna de Puerto Montt su intervención respecto del humedal ubicado en el Sector Jardín Oriente. Expresó que funcionarios de la DGA realizaron un levantamiento en terreno y se constató que dicho cuerpo de agua se originó después del año 2002, producto de la construcción de un camino, pero que igualmente correspondería a un tipo de ecosistema denominado humedal, en donde habitan una serie de especies y que no se encuentra protegido conforme a la Convención Rasmar.

3.- El Doctor José J. Núñez, del Instituto de Ciencias Marinas y Climatológicas, Facultad de Ciencias de la Universidad Austral de Chile, en informe dirigido a la Junta de Vecinos Jardín Oriente y el Grupo Salvemos el Humedal Llantén, Puerto Montt, sobre "Determinación de especímenes de anfibios del Humedal Llantén", certificó que era el lugar de reproducción de la rana grande chilena juvenil, "*Calyptocephalella gayi*", la que se encuentra clasificada en Peligro para la VII Región, según el Libro Rojo de los Vertebrados de Chile (CONAF, 1993) y en Peligro de Extinción en la zona sur (VIII a X Región), según la Ley y Reglamento de Caza (SAG, 1998). Complementariamente ha sido catalogada como Vulnerable por la Unión Internacional



para la Conservación de la naturaleza (IUCN 2014) y un recurso zoogenético y alimentario importante para el país.

4.- La empresa Socovesa desarrolló en el sector los Condominios habitacionales denominados Jardín Oriente I, II, Loteo Jardín Norte I y II, Loteo Mirador de la Bahía I, II y III, cuyo proyecto de evacuación de aguas lluvias se aprobó mediante Resolución N° 575 de septiembre de 2002 del Serviu Región de Los Lagos que es el mismo que utiliza - sin autorización- la inmobiliaria GPR para su Condominio Hacienda los Lagos.

5.- Por Resolución Exenta N° 30 de la DGA de Los Lagos, de fecha 3 de febrero de 2017, se otorgó a la Inmobiliaria GPR un plazo de 90 días para que presente un proyecto técnico sobre la obra de descarga y modificación del cauce efectuada en el "estero sin nombre", bajo apercibimiento de aplicar multa.

6.- La referida resolución de la Dirección General de Aguas, consignó que el cauce en el que desembocan las aguas canalizadas corresponde precisamente al punto geográfico descrito por los actores, emplazado dentro de su propiedad, describiéndose como una tubería de 1000 mm de diámetro, sin muro de boca u otra obra de soporte.

7.- Claudio Schnettler Cid denunció a la Municipalidad de Puerto Montt y al Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Los Lagos ante la Contraloría General de la



República, porque concedieron a las empresas Socovesa y GPR Inmobiliaria las autorizaciones para construir viviendas al norte de la rotonda de la Avenida Austral, de la comuna de Puerto Montt, sin obtener los permisos sectoriales previos para modificar el cauce situado en ese sector - que recibía las aguas lluvias de los loteos contruidos por dichas empresas, aumentando su caudal y ocasionando inundaciones- ; en dicho expediente informaron los siguientes organismos:

a) La Municipalidad de Puerto Montt, que expresó que el Serviu de Los Lagos es el encargado de autorizar y recepcionar los proyectos de aguas lluvias para los loteos y urbanizaciones, correspondiéndole a la Dirección de Obras Municipales la aceptación de las obras sobre la base de las referidas autorizaciones sectoriales.

En relación a los proyectos de aguas lluvias presentados por las empresas recurridas, declaró que se encuentran recepcionados por el municipio y, las aguas lluvias son dirigidas al "estero sin nombre" ubicado en el lote vecino.

b) Serviu de la Región de Los Lagos, manifestó que la solución de las aguas lluvias para los loteos de las empresas indicadas, corresponde a un colector existente cuya ubicación, diámetro, materialidad y descarga corresponde al Plan Maestro de Evacuación de Aguas Lluvias



de Puerto Montt, por lo que tales proyectos cumplen las normativas legales pertinentes.

c) La DGA señaló que se identificó a GPR como posible infractora de la normativa del Código de Aguas, porque en inspección en terreno se constató que modificó el cauce, efectuando obras de descargue de aguas en "estero sin nombre", no contando con la autorización alguna, razón por la que mediante Resolución Exenta N° 30, de fecha 3 de febrero de 2017, ordenó a dicha empresa que dentro del plazo de 90 días debía presentar un proyecto de modificación bajo apercibimiento de aplicar multa, decisión que fue impugnada por la requerida a nivel central.

d) La Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de Los Lagos, constató la modificación del cauce referida en la letra anterior, la que fue denunciada a la DGA por medio de Oficio N° 1909 de 2016.

8.- El Ordinario N° 1547 de 24 de agosto de 2017, emitido por la DOM de la Municipalidad de Puerto Montt, da cuenta del Acta de Reunión sobre la inundación de viviendas en calle Aeródromo de la comuna de Puerto Montt, producida por el escurrimiento de las aguas provenientes de la propiedad de la Inmobiliaria GPR y de la piscina de retención de aguas lluvias ubicado dentro del terreno de Socovesa; en la que participaron las partes de este recurso. En dicho acto se acordó que el Serviu y la DOM de



la comuna de Puerto Montt no autorizarían loteos y urbanización, cuyo punto de descarga de aguas lluvias corresponda a dicha piscina, entendiendo que el "desagüe autorizado por Serviu fue tapado por la construcción del colegio Da Vinci, por lo que la piscina quedo sin desagüe desbordándose hacia la calle".

9.- En la Resolución Exenta N° 2236, de 9 de junio de 2010 del Ministerio de Educación, se otorgó reconocimiento oficial del Estado al establecimiento educacional denominado Colegio Particular Da Vinci School, ubicado en Aeródromo s/n del sector Jardín Oriente de la comuna de Puerto Montt, cuyo sostenedor es la Sociedad Educacional Winkler Contreras Limitada y su capacidad física definitiva es de 212 alumnos.

10.- Informe emitido por el Departamento de Planificación Ministerial de Educación Región de Los Lagos, en octubre del año 2017, que concluye que existe el anegamiento e inundaciones, además de la inestabilidad de los cerros y montículos existentes, han generado que el entorno circundante del colegio Da Vinci School sea de alto riesgo, desde que cuenta con cuatro áreas inundables, entre las cuales se encuentran, la zona A: piscina de retención de aguas lluvias, zonas B y C: correspondiente a un sitio eriazo cuya morfología es irregular, lo cual produce riesgos de derrumbes, por efectos de los trabajos de



movimientos de tierra a consecuencia de aguas lluvias y desvió de caudal de aguas del humedal Llantén desde terrenos de empresa Constructora GPR, según Oficio emitido por la Junta de Vecinos N° 2, Jardín oriente III y la Zona D: donde se sitúa el humedal.

11.- En las especificaciones técnicas presentadas por el colegio Da Vinci para su ampliación nada expresan sobre la existencia del cauce sin nombre y de las vías de evacuación de aguas lluvias del sector.

Séptimo: Que para resolver la controversia es necesario precisar que los recurrentes denuncian como actos arbitrarios e ilegales los siguientes: a) la intervención ilícita de la Inmobiliaria GPR del humedal Llantén, al desarrollar obras de desecación del mismo, con el consiguiente daño ecológico que aquello produce, b) el descargue y derrames de aguas lluvias desde la piscina construidas al efecto por la empresa Socovesa y c) las inundaciones que producto del desvió de las referidas aguas afecta a los inmuebles de propiedad de los actores.

Octavo: Que respecto del primer acto, cabe precisar que el cuerpo de agua que los recurrentes denominan humedal Llantén no se encuentra protegido por la Convención de Ramsar sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional. Sin embargo, resulta útil recordar que aquella define a dichos sitios como "las extensiones de marismas, pantanos



y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros", siendo la particularidad de dicha definición el que comprende los humedales creados artificialmente.

En este mismo orden de ideas, el Estado a través de una política pública de protección denominada "Estratégica Nacional de Biodeversidad 2017-2030", aprobada en el marco de la ratificación que en el año 1994, Chile hizo del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), en que se comprometió a implementar acciones para la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad, se encuentra la protección de los humedales porque aquellos constituyen, entre otros, fuente de reservas de aguas, de irrigación de los cultivos y de preservación de la flora y fauna para el sustento del planeta.

Elementos que permiten colegir la importancia de dichos sistemas ecológicos para la humanidad y su necesidad de protección.

Noveno: Que dentro de este contexto unido al mérito de los antecedentes acompañados a los presente autos, se advierte que, como se dijo, el cuerpo de aguas denominado "Humedal de Llantén" no tiene la categoría Ramsar, pero no



es menos cierto, que instituciones estatales -Conicyt aprobó un proyecto para su estudio- y la comunidad científica - Universidad Austral desarrolló un informe sobre la fauna existente en el mismo-; unido a las definiciones sobre humedal antes transcritas, permiten reconocerlo como un ecosistema constituido por la acumulación de aguas, en el que existe y se desarrolla biota acuática, fauna y flora.

De esta manera, para este caso particular, dicho cuerpo de aguas se adapta al concepto de humedal y, por consiguiente, tal como lo postulan los recurrentes emana la necesidad de su protección desde que estos sitios han sido considerados por la comunidad internacional, como pilares fundamentales para la mantención y protección de la biodiversidad, siendo un deber del Estado velar por su preservación.

Décimo: Que, en consecuencia, la recurrida Inmobiliaria GPR aun cuando sea dueño del terreno donde se emplaza el humedal, no se encuentra facultada para drenar sus aguas atendido el bien superior que ha de resguardarse, esto es, proteger el referido ecosistema.

De forma tal que la intervención que ha efectuado la recurrida sobre el mismo permite configurar la infracción a las garantías fundamentales del derecho a la integridad física y psíquica de toda persona y la de vivir en un medio



ambiente libre de contaminación, en este caso, respecto de los habitantes del sector Oriente de la comuna de Puerto Montt, razón por la cual las autoridades medio ambientales conjuntamente con las comunales deberán velar por la protección y conservación del mismo, conforme se dirá más adelante.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente, que la empresa sostuvo ante el Departamento de Medio Ambiente de la Municipalidad, el 10 de agosto de 2017, que tenía la voluntad de llegar a un acuerdo con el municipio en relación a la conservación del humedal, es decir, no sólo reconoció su existencia sino que, además, expresó su voluntad a conservarlo.

Undécimo: Que, en segundo lugar, respecto al rebalse de la piscina de retención de aguas lluvias que inundaría los inmuebles de los recurrentes, es importante destacar que los litigantes se encuentran contestes en que aquella se encuentra situada en un inmueble de propiedad de Socovesa, que era parte de un proyecto de evacuación de agua lluvias para los cinco condominios de viviendas construidas por la misma, que en la actualidad también recibe las aguas lluvias del condominio de la otra recurrida, sin autorización de ésta y que unido al drenaje del humedal Llanten se han producidos inundaciones en dicho sector que han afectado a las viviendas y el colegio de los



recurrentes, no obstante que el modelo original contemplaba unas tuberías de rebalse para conducir las aguas hacia el cauce natural ubicado en el sector norte del sitio.

En el informe que evacua la DGA precisa que dicho régimen es parte del sistema maestro de evacuación de aguas lluvias de la comuna de Puerto Montt.

Asimismo, consta que todas las obras antes referidas fueron autorizadas por la Municipalidad de Puerto Montt y por el Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Los Lagos, en lo que les compete.

Duodécimo: Que sobre, el particular, cabe señalar que la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones -OGUC- prescribe en su artículo 1.4.2. que los documentos y requisitos exigidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en esta Ordenanza para la obtención de permisos, recepciones, aprobación de anteproyectos y demás solicitudes ante las Direcciones de Obras Municipales, constituyen las únicas exigencias que deben cumplirse, sin perjuicio de requisitos que, en forma explícita y para los mismos efectos, exijan otras leyes. Agrega su artículo 3.2.1. que las obras de urbanización, deberán ajustarse estrictamente a los planos, especificaciones técnicas y demás antecedentes aprobados tanto por los servicios, empresas u organismos técnicos competentes como por la DOM respectiva; en ese mismo sentido el inciso primero del



artículo -3.2.10 dispone, que cuando una zona, urbanizada sea atravesada por acequias o canales de regadío, el urbanizador hará las canalizaciones necesarias en forma de alejar todo peligro para la salud y seguridad. Públicas y finalmente el artículo 5.2.5., en su inciso primero, señala que terminada una obra o parte de la misma que puede habilitarse independientemente, el propietario o el supervisor, en su caso, solicitarán su recepción definitiva a la DOM, y el Director .de Obras Municipales deberá verificar que se acompañen los certificados y demás documentos que correspondan de acuerdo al artículo 3.41. de esa Ordenanza.

En este mismo orden de ideas, el artículo 41 del Código de Aguas, prescribe que el proyecto y construcción de las modificaciones que fuere necesario realizar en cauces naturales o artificiales, con motivo de una urbanización y edificación que pueda generar los efectos que se detallan en ese precepto, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas, previamente, por la Dirección, General de Aguas de conformidad con el procedimiento que ahí se puntualiza. El artículo 171 de ese cuerpo legal, agrega que las personas naturales o jurídicas que desearan efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41, "presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su



aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1° de este Título. Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

Por último, el artículo 172 de dicho texto normativo, agrega que si se realizaren obras con infracción a lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Aguas podrá apercibir al infractor, fijándole plazo perentorio para que modifique o destruya las obras que entorpezcan el libre escurrimiento de las aguas o signifiquen peligro para la vida o salud de los habitantes. Siguiendo el hilo conductor de la normativa, cabe señalar que la Ley N° 19.525 que "Regula Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias", en su artículo 1° señala que el Estado velará porque en las ciudades y en los centros poblados existan sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias que permitan su fácil escurrimiento y disposición e impidan el daño que ellas puedan causar a las personas, a las viviendas y, en general, a la infraestructura urbana.

La planificación, estudio, proyección, construcción, reparación, mantención y mejoramiento de la red primaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias corresponderá al Ministerio de Obras Públicas. La red



secundaria estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo a quien le corresponderá, directamente, su planificación y estudio y, a través de los Servicios de Vivienda y Urbanización, la proyección, construcción, reparación y mantención de la misma.

Y el artículo 2° de dicha Ley, precisa que el Ministerio de Obras Públicas desarrollará planes maestros, en los cuales se definirá lo que constituye la red primaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias. Dichos planes serán aprobados por decreto supremo firmado por los Ministros de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo. El resto de las redes, no contempladas dentro de la definición de red primaria, constituirán, por exclusión, la red secundaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias.

Décimo tercero: Que de la normativa expuesta se concluye que tanto la Municipalidad de Puerto Montt, a través de su DOM y el Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Los Lagos, autorizaron construcciones de manera descoordinada, fuera de las políticas públicas y que no cumplen con los requisitos legales afectando con ello los derechos fundamentales invocados por los recurrentes. En efecto, como se dijo, salvo la obra para descarga de aguas lluvias que efectuaba la Inmobiliaria GPR Puerto Varas Ltda. al estero sin nombre, - reconocida por ésta-



todas las demás obras del sector -construcción de cinco condominios, piscina de rebalse y colegio Da Vinci- cuentan con los permisos respectivos para su edificación y construcción. Sin embargo, dichas autorizaciones pasaron por alto que el referido cauce es parte del "Plan Maestro de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias de la ciudad de Puerto Montt" y, por consiguiente, cualquier modificación en su entorno debía ser evaluada bajo ese perfil, cuestión que conforme a lo expuesto no aconteció.

Décimo cuarto: Que, por el contrario, se constató la veracidad de los hechos denunciados por los recurrentes, los que por lo demás no fueron negados por los recurridos, sólo justificados con argumentos que conforme a lo expresado precedentemente son insuficientes e improcedentes para desvirtuar sus responsabilidades. En efecto se comprobó que la empresa GPR Puerto Varas drenó las aguas del humedal Llantén sin considerar su importancia medio ambiental y que el escurrimiento de aquéllas no era posible debido a la obstrucción de la vía natural de evacuación; que la misma empresa efectuó obras para la descarga de aguas lluvias del condominio de su propiedad sin contar con las autorizaciones pertinentes al intervenir indebidamente el "estero sin nombre".

Asimismo, quedo establecido que Socovesa y Serviu de la Región de Los Lagos, son responsables de la piscina de



retención de aguas lluvias, que colapsa e inunda -junto con el actuar de la primera recurrida- el sector de Jardín Oriente de la comuna de Puerto Montt y que lo anterior se debe a que se autorizó la construcción del colegio Da Vinci, sobre la vía natural de escurrimiento de las aguas lluvias, obstaculizándolo e impidiendo su paso, lo cual provoca las inundaciones y daños que los actores denuncian.

Décimo quinto: Que esta Corte ya ha declarado en los autos Rol N°18.218-17, que las autorizaciones administrativas no habilitan para perjudicar a terceros, es decir, no se puede tolerar la lesión de derechos subjetivos o intereses particulares en una medida no contenida en la normativa vigente o por el uso social o la razón, porque, en caso contrario, el desarrollo de dichas actividades justificada en tales concesiones constituiría un abuso del derecho.

El artículo 52 de la Ley N°19.880, en este mismo sentido, impone como límite de los actos administrativos la lesión de derechos de terceros, por lo que no podría estimarse que la autorización faculta a su titular para mermarlos, tal como aconteció en la especie.

Décimo sexto: Que, por consiguiente, se configuran elementos de juicio suficientes que objetivamente permiten imputar a las recurridas intervención directa en los hechos que se denuncian y que causaron los daños que por esta vía



se busca reparar, por lo que en consecuencia, corresponde acoger el recurso de protección y la ejecución por aquéllas de las medidas reparativas que a continuación serán resueltas.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinte de diciembre de dos mil diecisiete y en su lugar **se declara** que **se acoge** el recurso de protección deducido por la Junta de Vecinos Jardín Oriente 3, Agrupación Cultural por los Humedales y entornos Naturales y Sociedad Educacional Winkler Contreras Ltda. en contra de Inmobiliaria GPR Puerto Varas Ltda., Inmobiliaria Socovesa del Sur S. A. y Serviu Región de Los Lagos, disponiéndose las siguientes medidas:

a) La Municipalidad de Puerto Montt, deberá revisar conforme a la normativa vigente los permisos de construcción y recepciones de obras que autorizó respecto de las demandadas, sobre la base que el sector Jardín Oriente cuenta con un humedal y por el pasa una vía fluvial que es parte de la red primaria del Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias.

b) Serviu de la Región de Los Lagos deberá planificar, estudiar y fiscalizar el correcto



funcionamiento de la piscina de retención de aguas lluvias construida en terrenos de propiedad de Socovesa Sur S.A.

c) Inmobiliaria Socovesa Sur S.A. Sur, deberá hacerse cargo de mantener el funcionamiento de la piscina de retención antes descrita.

d) Inmobiliaria GPR Puerto Varas Ltda. desplegará todas las medidas que sean necesarias para la protección del Humedal Llantén, mientras la Seremi del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos estudia y revisa la situación en que se encuentra el mismo, con el fin de adoptar las providencias del caso.

e) En el plazo de tres años el establecimiento educacional "Da Vinci School" de propiedad de la sociedad Winkler Contreras Ltda., deberá ser reubicado con el fin de despejar el área de escurrimiento natural de las aguas lluvias del sector Jardín Oriente de la comuna de Puerto Montt.

f) Remítase copia de esta sentencia a la Seremi del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, quien cumplirá con el estudio y revisión dispuesta en la letra d).

Se previene que la Ministra Sra. Sandoval y el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no comparten lo ordenado en la letra e) de lo resolutivo de la sentencia, en relación al traslado del colegio, por las siguientes consideraciones:



1°.- Es un hecho no controvertido que el recurrente Sociedad Educacional Winkler Contreras -Da Vinci School- se ha visto gravemente afectada por las inundaciones y anegamientos que ha sufrido el Colegio debido al rebalse de la piscina de retención de aguas lluvias de propiedad de Socovesa y del drenaje de las aguas del humedal Llantén que ha realizado la empresa Inmobiliaria GPR; que la han obligado a suspender y evacuar a los alumnos del establecimiento en varias oportunidades.

2°.- El informe técnico emitido por el Ministerio de Educación sobre el sector donde se encuentra ubicado el Colegio, lo calificó como de alto riesgo, sin embargo, precisa que los factores que inciden en esa calificación se deben a cuestiones ajenas al colegio. Asimismo, las Resoluciones que autorizaron las suspensiones de clases con ocasión de inundaciones, emitidas por dicha cartera ministerial, responsabilizan al colector de aguas lluvias de Socovesa.

Esta Corte corroboró lo anterior, desde que en la causa Rol N° 18.218-17, con fecha 15 de marzo del año en curso, al pronunciarse sobre un recurso de protección deducido por vecinos del sector que también se inundaron producto del desborde de la piscina de retención de aguas lluvias de propiedad de Socovesa ordenó a ésta que dentro del plazo de tres meses, constituyera la servidumbre



que en derecho corresponda para evacuar legal y correctamente dichas aguas, bajo apercibimiento de cerrar el ducto existente en ese lugar, si así no lo hiciere y sin perjuicio del ejercicio de las acciones que a las partes correspondan.

3°.- En ese mismo orden de ideas, cabe agregar que la Inmobiliaria GPR reconoció que para efectuar el drenaje de las aguas del humedal, excavó una zanja -sin autorización alguna- que modificó el terreno del sector aledaño al Colegio, generándose un talud de gran dimensión que trajo como consecuencia la desestabilización de ese terreno y que evacuó las referidas aguas con dirección al noroeste, esto es, hacia el lugar donde se encuentra ubicado el Colegio.

4°.- Ratifica lo expuesto, el informe del Sernageomin de la Región de Los Lagos citado por los actores, en el cual se constató que la zanja fue elaborada por la Inmobiliaria GPR, iniciándose la misma en el humedal Llantén y finalizando en una zona cercana al Colegio lo cual constituye una modificación de la red natural de drenaje del sector, sin que cuente dicha empresa con autorización alguna para su ejecución.

5°.- Lo mismo refiere la DGA en su Resolución Exenta N° 30, de 3 de febrero de 2017, que concedió a la



Inmobiliaria GPR un plazo de 90 días para presentar un plan sobre la modificación del cauce que realizó.

6°.- En opinión de quienes previenen, la autoridad pertinente debe disponer las medidas para que se implemente un sistema de drenaje adecuado que no afecte la condición del humedal y que no favorezca el escurrimiento de las aguas en el entorno del Colegio, como asimismo, prohibir a la Inmobiliaria GPR que realice movimientos de tierra en dicho sector, sin que ello se autorice previamente por la autoridad competente. Adicionalmente, se deberán arbitrar las medidas para evitar los riesgos que se derivan de la construcción del talud.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Valderrama y la prevención de sus autores.

Rol N° 118- 2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Manuel Valderrama R. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Ricardo Abuaud D. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Quintanilla por estar ausente. Santiago, 27 de agosto de 2018.





En Santiago, a veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

